



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por SOCIEDAD SPRINKPOINT S.A.S., contra SOCIEDAD FORTOX S.A., informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 18 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante : SOCIEDAD SPRINKPOINT S.A.S.  
Demandado : SOCIEDAD FORTOX S.A.  
Radicado : 08758-3112-001-2022-00598-00

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Luego de revisada la actuación, se observa que la SOCIEDAD SPRINKPOINT S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la SOCIEDAD FORTOX S.A.

Esta agencia judicial, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 admitió la demanda, ordenándose notificar personalmente a la demandada SOCIEDAD FORTOX S.A., en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

La SOCIEDAD FORTOX S.A., una vez enterada de la existencia del proceso, contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y llamando en Garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con Nit. 860.002.184-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por BERNARDO RAFEL SERRANO LÓPEZ, quien suscribió contrato de seguros, como constan de la póliza No. 8001083787, allegada al interior del proceso.

Ahora bien, con respecto al llamamiento en garantía que realiza la demandada SOCIEDAD FORTOX S.A., esta agencia judicial considera que se encuentran satisfechos los requisitos que establecen los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., para su aceptación.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente a la llamada en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P., y se ordenará correrle traslado por el término de la demanda

inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (inciso 1º artículo 66 C.G.P.).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

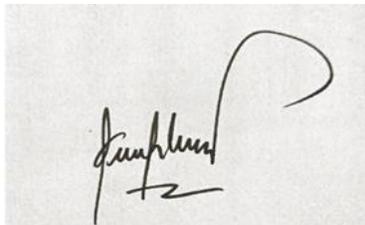
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTASE el llamamiento en Garantía hecho por la demandada SOCIEDAD FOTOX S.A., a través de apoderado a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con Nit. 860.002.184-6, representada legalmente por BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ, con domicilio principal en Bogotá D.C. en la carrera 7 # 24-89, Piso 7 de Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente a la llamada en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** ORDENESE correrle traslado por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (inciso 1º artículo 66 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8973f4b5d1be3961171e008585449599870253b1741ac384482b557147764819**

Documento generado en 19/05/2023 03:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**